



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTRO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
- FIDUPREVISORA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00170-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que la misma no fue instaurada en oportunidad, dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

“...Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo

...(subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, el demandante pretende la nulidad del acto ficto negativo que surgió por el silencio guardado frente a la petición elevada el 21 de septiembre de 2011, ante la Secretaria de Educación Villavicencio - FOMAG (fol. 11), relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías.

Frente a lo cual advierte el Despacho, luego de una revisión atenta de la demanda y de los anexos aportados, que la administración sí decidió la petición elevada por el accionante, nótese que en el oficio No. 404 fechado enero 26 de 2012 (folio 10), suscrito por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora manifiesta dar respuesta al oficio remitido a la entidad por la Secretaria de Educación de Villavicencio y niega el reconocimiento de indemnización moratoria.

Verificándose que no nos encontramos frente a un acto ficto que pueda ser demandado en cualquier tiempo, sino ante un acto expreso que negó la petición del demandante desde el año 2012, el cual debió haber sido demandado en oportunidad.

Para el conteo del término para demandar, si bien no obran constancias de notificación del oficio No. 404 de enero 26 de 2012, verifica el Despacho que para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 08 de febrero del año 2013 (folio 14), el

demandante tenía pleno conocimiento de dicho oficio, pues en el trámite prejudicial solicitó se revocara el oficio No. 404, por lo cual una vez se declaró fallida la conciliación no debieron transcurrir más de cuatro meses y como la conciliación prejudicial se declaró fallida el 20 de marzo de 2013 y la demanda se instauró el 19 de mayo de 2017 (conforme al acta de reparto obrante a folio 24), transcurrieron más de cuatro años, operando el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, ante el conocimiento de la parte accionante de la negativa de la administración de reconocerle indemnización moratoria por pago tardío de cesantías, expresada en el oficio calendarizado el 26 de enero de 2012 (folio 10), decisión expresa que no fue demandada en oportunidad, procede el rechazo de la misma en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías no es una prestación periódica, por lo cual no puede ser reclamada vía judicial en cualquier tiempo, postura que de manera reiterada ha sostenido el Consejo de Estado, indicando:

*"Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado"*¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

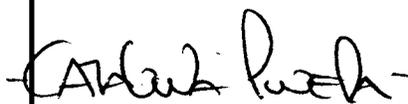
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **JORGE CASTRO MORENO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **FIDUPREVISORA S.A** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

¹ Consejo de Estado NR: 2086983 13001-23-31-000-2007-00198-012973-14 Fecha: 22/09/2016 Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 36 del 22 de agosto de 2017.

Alejandra Merchan
MARIA ALEJANDRA MERCHAN GUEVAR
Secretario

